

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 250002341000202300915-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA – EPS FAMISANAR LIMITADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARA LA PREVISORIA S.A Y OTROS.
ASUNTO: ADECUACION DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que se debe efectuarse un control de legalidad del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. CUESTION PREVIA

Mediante sesión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca No. 022 de 11 de septiembre de 2023 se discutió conflicto de competencia entre la Sección Primera y la Sección Tercera de esta Corporación, relacionado con el tema de pago de perjuicios derivados de las reclamaciones radicadas ante el FOSYGA (recursos administrados por la ADRES), correspondiente al reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – POS asumidas por la entidad demandante.

Luego de las consideraciones del caso y la intervención de algunos Magistrados el proyecto se sometió a votación, dando como resultado 26 votos contra 9, elección que determinó que la Sección Primera debía conocer del caso por ser una nulidad residual.

Por lo anterior, este Despacho se somete a la decisión adoptada en la Sala Plena de esta Corporación.

PROCESO N°:	250002341000202300915-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM COLSUBSIDIO – EPS FAMISANAR LIMITADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARA LA PREVISORIA S.A Y OTROS.
ASUNTO:	ADECUACION DEMANDA

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en el numeral 74 del Auto No. 1942 de 23 de agosto de 2023, providencia en la cual se fijaron las reglas de transición para los asuntos relacionados con recobros de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud – PBS señaló que atendiendo a la libertad con la que cuenta la parte demandante para elegir el medio de control que considere necesario, es posible acudir a la reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 20 de abril de 2023¹ que se cita a continuación, señaló que el medio de control para reclamar el pago de los recobros no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho.

“(…)El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.**
Negrilla y subrayado del Despacho

1.1. ANTECEDENTES.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (20 de abril de 2023) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01. C.P Guillermo Sánchez Luque. Actores: EPS Sanitas S.A., contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

PROCESO N°:	250002341000202300915-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM COLSUBSIDIO – EPS FAMISANAR LIMITADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARA LA PREVISORIA S.A Y OTROS.
ASUNTO:	ADECUACION DEMANDA

1°. LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA – EPS FAMISANAR LIMITADA por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARA LA PREVISORIA S.A., ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA A.S.D. S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S., ASSENDA S.A.S – HOY CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. con la finalidad de que se declare la obligación solidaria que surge a cargo de las entidades demandadas en relación con el pago de cada uno de los recobros que se enlistan en la demanda y se condene a las demandadas a pagar la suma equivalentes a \$1.960.396.042.00.

2°. La demanda inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá, el cual mediante Auto del 30 de junio de 2023 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3°. Efectuado el reparto de la demanda en esta Corporación, le correspondió el conocimiento al presente Despacho y previo a realizarse el estudio de admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador evidencia que la demanda debe adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que la acción se presentó inicialmente a través de un proceso ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin tener en cuenta los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Saneamiento.

Previo al estudio de admisión o inadmisión de la demanda es imprescindible realizar actuaciones de saneamiento y control de legalidad que, de no efectuarse, impedirían el curso normal del proceso establecido en la Ley 1437 de 2011; lo anterior, con fundamento en el artículo 207 del CPACA, que faculta al juez a ejercer el control de legalidad agotada cada etapa del proceso.

PROCESO N°:	250002341000202300915-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM COLSUBSIDIO – EPS FAMISANAR LIMITADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARA LA PREVISORIA S.A Y OTROS.
ASUNTO:	ADECUACION DEMANDA

El procedimiento de recobro constituye un verdadero trámite administrativo en virtud del cual la ADRES tiene la obligación de pronunciarse a través de un acto administrativo mediante el cual consolide o niegue la existencia de la obligación, en consecuencia, tal manifestación de voluntad o la omisión de esta, produce efectos jurídicos que pueden ser atacados en vía judicial.

Al analizar el caso concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera en atención a las facultades jurisdiccionales otorgadas por la Ley en asuntos relacionados con los conflictos suscitados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; sin embargo, al declararse la falta de competencia² por parte del Tribunal y lo manifestado por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado ya referenciado, en atención a los asuntos relacionados a recobros de prestaciones de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, deberá la demanda ajustarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En atención a lo anterior, el Magistrado Sustanciador impartirá al respecto el trámite correspondiente a nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA, razón por la que la parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda al medio de control precitado, así como cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para el medio de control ya señalado, salvo las excepciones establecidas por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 1942 de 23 de agosto de 2023.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

² **LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

PROCESO N°:	250002341000202300915-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM COLSUBSIDIO – EPS FAMISANAR LIMITADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARA LA PREVISORIA S.A Y OTROS.
ASUNTO:	ADECUACION DEMANDA

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. – CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA, acreditando los presupuestos procesales exigidos para ese medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419.